

Fwd: Verbal 2022-016

ACIERTOS JURIDICOS <aciertosjuridicos.sc@gmail.com>

Vie 4/11/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito allegar documento anexo.

Sin otro en particular,

Sneider Gilberto Cárdenas Rojas

Abogado

Celular: 311 452 74 35 - 320 998 45 57

Dirección: Calle 16 # 14-41 oficina 11-10

Edificio Palma Real

Duitama-Boyacá



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Eliminar



Señores

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

DUITAMA, BOYACÁ.

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA 2022-16

DEMANDANTE: MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON

DEMANDADO: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.052.313.302 Expedida en Belén (Boyacá) y T.P. No. 215.997 del C. S. de la J. teléfono 320 998 45 57 y correo electrónico: aciertosjuridicos.sc@gmail.com actuando en nombre y representación de MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON, mayor de edad, identificado con C.C:1.052.400.453 expedida en Duitama; por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del auto de 12 de octubre de 2022 en lo que respecta a la notificación del señor **PEDRO ELÍAS PÉREZ GÓMEZ** descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, oponiéndome a la totalidad de las presentadas por los demandados, en los siguientes términos:

1. Conforme con la contestación de la demanda presentada por el abogado JUAN MANUEL CIPAGAUTA CORREA, actuando en representación del señor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ, quien en el presente proceso fue vinculado como demandado. Propone como excepciones de mérito las siguientes:

HECHO DE UN TERCERO

Manifiesta la defensa que el hecho fue causado por OSCAR BOTIA GONZALEZ en su calidad de conductor y propietario del automóvil identificado con placa XJA749, y no por parte del señor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ en calidad de conductor y propietario del automóvil identificado con placa XJA209. Afirman además que el servicio que se encontraba prestando a la señora YOLANDA LEON AVILA, ya había finalizado y estaba próximo a arrancar.

A lo cual, en contraposición con lo afirmado por el apoderado, se destaca que el accidente se generó de manera conjunta por ambos automóviles, lo cual conlleva a que se viera afectada la integridad de la señora

YOLANDA LEON AVILA. Por otra parte, se aclara que el señor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ, no se había desprendido de las obligaciones que se derivan del contrato de transporte que se encontraba prestando en su vehículo de servicio público al encontrarse la víctima un dentro del vehículos a portes del salir, pero son que hubiere abandonado el bien, tanto así que como se evidencia en el informe de policía y las fotografías la puesta del vehículo estaba abierta para su descenso, sin que se hubiere causado y posteriormente es el automóvil acá señalado quien causa el golpe sobre la integridad de la señor Yolanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ASOTRAIN COMO EMPRESA AFILIADORA.

De acuerdo con el informe de policía allegado en el escrito de demanda, se evidencia que en la documentación presentada del automotor por parte del conductor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ el mismo se encuentra afiliado a la empresa ASOTRAIN, por el contrario, es la parte demandada quien intenta hacer incurrir en error al desconocer su vínculo con el automóvil.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dicha afirmación la sustenta bajo el supuesto de que quien presenta la demanda en el caso objeto de conocimiento, no corresponde con la persona que debía formular las pretensiones. Lo anterior desconociendo que la presente acción es instaurada en representación del señor MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON, en su calidad de hijo de la señora YOLANDA LEON AVILA, víctima de las lesiones que se derivaron del choque entre los dos vehículos. Lo mencionado anteriormente, fue debidamente acreditado, mediante el registro civil de nacimiento que fue anexado en el escrito de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De otra parte, manifiesta que "no se encuentra probado ni tan siquiera sumariamente que el señor PEDRO JOSE MALDONADO ARAQUE sea el propietario del vehículo XJB209". A lo cual me permito aclarar que dentro de los sujetos convocados dentro del presente proceso no se ha

hecho mención alguna al señor "PEDRO JOSE MALDONADO ARAQUE", al parecer el defensor hizo uso de la contestación de otra demanda y no se encuentra atento al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se desmiente lo manifestado toda vez que dentro de los documentos adjuntos con la demanda se encuentra el Certificado de tradición 1897 del automóvil con placa XJA209 en virtud del cual se logra corroborar que figuran como propietarios los demandados FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ y PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEMANDANTE HACIA DEMANDADO

Se reitera que el accidente se generó de manera conjunta por ambos automóviles. Así mismo, la parte demandada induce al error en su relato faltando a la verdad por cuanto la señora Yolanda aún no había se había separado del vehículo y se encontraba dentro del mismo para el momento del impacto, siendo el automotor que le estaba prestando el servicio de transporte el que de manera directa le ocasiona las lesiones en su brazo, y por tanto es su propietario, conductor y la empresa quienes deben ser llamados a responder no solo por su prestación del servicio público, sino también por la responsabilidad en el hecho de las cosas.

SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

En lo referente a la petición realizada en la contestación de la demanda, se aclara que en el presente no es procedente la prejudicialidad toda vez que la responsabilidad que se debate ante la fiscalía corresponde a la responsabilidad penal y en el caso en concreto se debate la responsabilidad civil, ámbitos totalmente diferentes, más aún cuando los llamados a responder no atienden al mismo número de personas.

2. De otra parte, respecto de la contestación de la demanda presentada por el abogado JUAN MANUEL CIPAGAUTA CORREA, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS INDIVIDUALES DE DUITAMA con siglas ASOTRAIND. Propone como excepciones de mérito las siguientes:

HECHO DE UN TERCERO

Manifiesta la defensa que el hecho fue causado por OSCAR BOTIA GONZALEZ en su calidad de conductor y propietario del automóvil identificado con placa XJA749, y no por parte del señor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ en calidad de conductor y propietario del automóvil identificado con placa XJA209. Afirman además que el servicio que se encontraba prestando a la señora YOLANDA LEON AVILA, ya había finalizado y estaba próximo a arrancar.

A lo cual, en contraposición con lo afirmado por el apoderado, se destaca que el accidente se generó de manera conjunta por ambos automóviles, lo cual conlleva a que se viera afectada la integridad de la señora YOLANDA LEON AVILA. Por otra parte, se aclara que el señor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ, no se había desprendido de las obligaciones que se derivan del contrato de transporte que se encontraba prestando en su vehículo de servicio público al encontrarse la víctima un dentro del vehículos a portes del salir, pero son que hubiere abandonado el bien, tanto así que como se evidencia en el informe de policía y las fotografías la puesta del vehículo estaba abierta para su descenso, sin que se hubiere causado y posteriormente es el automóvil acá señalado quien causa el golpe sobre la integridad de la señor Yolanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ASOTRAIN COMO EMPRESA AFILIADORA

De acuerdo con el informe de policía allegado en el escrito de demanda, se evidencia que en la documentación presentada del automotor por parte del conductor FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ el mismo se encuentra afiliado a la empresa ASOTRAIN, por el contrario, es la parte demandada quien intenta hacer incurrir en error al desconocer su vínculo con el automóvil.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dicha afirmación la sustenta bajo el supuesto de que quien presenta la demanda en el caso objeto de conocimiento, no corresponde con la persona que debía formular las pretensiones. Lo anterior desconociendo que la presente acción es instaurada en representación del señor MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON, en su calidad de hijo

de la señora YOLANDA LEON AVILA, víctima de las lesiones que se derivaron del choque entre los dos vehículos. Lo mencionado anteriormente, fue debidamente acreditado, mediante el registro civil de nacimiento que fue anexado en el escrito de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De otra parte, manifiesta que "no se encuentra probado ni tan siquiera sumariamente que el señor PEDRO JOSE MALDONADO ARAQUE sea el propietario del vehículo XJB209". A lo cual me permito aclarar que dentro de los sujetos convocados dentro del presente proceso no se ha hecho mención alguna al señor "PEDRO JOSE MALDONADO ARAQUE" vuelve nuevamente el apoderado a errar, usando al parecer una contestación de demanda de otro caso. Aunado a lo anterior, se desmiente lo manifestado toda vez que dentro de los documentos adjuntos con la demanda se encuentra el Certificado de tradición 1897 del automóvil con placa XJA209 en virtud del cual se logra corroborar que figuran como propietarios los demandados FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ y PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ.

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD DEMANDANTE HACIA DEMANDADO

Se reitera que el accidente se generó de manera conjunta por ambos automóviles. Así mismo, la parte demandada induce al error en su relato faltando a la verdad por cuanto la señora Yolanda aún no había se había separado del vehículo y se encontraba dentro del mismo para el momento del impacto, siendo el automotor que le estaba prestando el servicio de transporte el que de manera directa le ocasiona las lesiones en su brazo, y por tanto es su propietario, conductor y la empresa quienes deben ser llamados a responder no solo por su prestación del servicio público, sino por la responsabilidad en el hecho de las cosas.

SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

En lo referente a la petición realizada en la contestación de la demanda, se aclara que en el presente no es procedente la prejudicialidad toda vez que la responsabilidad que se debate ante la fiscalía

corresponde a la responsabilidad penal y en el caso en concreto se debate la responsabilidad civil, ámbitos totalmente diferentes, más aún cuando los llamados a responder no atienden al mismo número de personas.

3. Adicionalmente, se recepciona contestación de la demanda remitida por parte de Luisa Fernanda Velásquez Ángel, obrando como apoderada especial del señor Oscar Javier Botia González. En virtud de la cual propone las siguientes excepciones:

EL HECHO DE UN TERCERO COMO FACTOR ÚNICO Y DECISIVO PARA LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE

El vehículo que generó la colisión debió detener su marcha ante la presencia del otro taxi, previo el descenso de los pasajeros. Se trata de un resultado que se materializó por la negligencia, imprudencia e impericia del conductor, en el cual, en caso de haber obrado bajo dichos preceptos, se hubiera evitado el hecho victimizante. Adicionalmente, se aclara que las zonas de desembarque mencionadas por la apoderada en la excepción son utilizadas únicamente para vehículos tipo bus o microbús, lo cual no es aplicable al caso en concreto al tratarse de un vehículo tipo taxi.

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE UN COMPORTAMIENTO CULPOSO EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XJA749.

Se resalta que en el caso objeto de estudio, nos encontramos bajo un régimen de responsabilidad objetiva derivada del desarrollo de la actividad peligrosa la cual se materializó en la conducción del automóvil, por tal motivo, le corresponde a la defensa del señor Oscar Javier Botia González quien al momento de la colisión era quien manejaba el vehículo de placas XJA749 demostrar que su actuar fue diligente.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS

Mediante el escrito de demanda presentada al despacho, se realizó la solicitud al juzgado que asumió el conocimiento del caso objeto de controversia, para que

se genere el decreto de la prueba pericial y se escuche en audiencia pública a la psicóloga forense Enaida Lissett Celis Ruiz, en aras de acreditar y probar los perjuicios perseguidos.

4. Respecto de las excepciones de mérito propuestas por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RICO apoderado del señor ALVARO HUMBERTO ANGARITA FAJARDO en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA, la cual fue demandada en el presente proceso al encontrarse vinculado el automotor con placas XJA749 a esta entidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL SEÑOR MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON

El apoderado del demandado realiza dicha afirmación bajo los siguientes argumentos "el señor Michael Jordyn Ospitia León no tiene legitimación en la causa por activa. En primer lugar, porque no es el presunto lesionado dentro del hipotético accidente ocurrido el día 05 de mayo de 2020 y, en segundo lugar, en el presente proceso no se han demostrado los supuestos perjuicios que aquel sufrió con ocasión al imprevisto ocurrido el 05 de mayo de 2020". Lo anterior desconociendo que la presente demanda es instaurada en representación del señor MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON, en su calidad de hijo de la víctima de las lesiones que se derivaron del choque entre los dos vehículos. Lo mencionado anteriormente, fue debidamente acreditado, mediante el registro civil de nacimiento que fue anexado en el escrito de la demanda.

INEXISTENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y SOBREESTIMACION DE PERJUICIOS CAUSADOS

De otra parte, mediante el escrito de demanda presentada al despacho, se realizó la solicitud al juzgado que asumió el conocimiento del caso objeto de controversia, para que se genere el decreto de la prueba pericial y se escuche en audiencia pública a la psicóloga forense Enaida Lissett Celis Ruiz, en aras de probar los perjuicios perseguidos.

NO ESTAN DEMOSTRADOS LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE RECLAMA

En contraposición con lo manifestado por el demandado, se aclara que en el presente proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia del accidente en el cual se vieron involucrados los demandados, hecho que causó graves lesiones a la señora YOLANDA LEON AVILA; para ello es demostrada dicha situación con el informe de policía, el cual sustenta los motivos del accidente de manera técnica; en los que se puede determinar claramente y sin error alguno, que los dos vehículos causan de manera conjunta el daño en la víctima en relación.

De otra parte, se aclara que al desarrollarse el hecho lesivo mediante actividades peligrosas nos encontramos bajo un régimen de responsabilidad objetiva, lo cual conlleva a que sea la parte demandada a la que le corresponde acreditar los hechos que sirvan para desvirtuar la responsabilidad en los perjuicios causados. En el caso en concreto, a mi poderdante en su condición de hijo ya que sufrió afectación en su interior, el flagelo de las lesiones sufridas por su madre, vida que no será igual desde el momento del accidente, como también el cambio de su vida que normalmente desarrollaba con éste, lo que le creaba satisfacción propia.

NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XJA749 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE

Se resalta que en el caso objeto de estudio, nos encontramos bajo un régimen de responsabilidad objetiva derivada del desarrollo de la actividad peligrosa la cual se materializo en la conducción del automóvil, por tal motivo, le corresponde a la defensa demostrar que su actuar fue diligente, mas no a la víctima probar su inocencia.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DE PLACAS XJA 749

En contraposición con lo manifestado por el demandado, se aclara que en el presente proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia del accidente en el

cual se vieron involucrados los demandados, hecho que causó graves lesiones a la señora YOLANDA LEON AVILA; para ello es demostrada dicha situación con el informe de policía, el cual sustenta los motivos del accidente de manera técnica; en los que se puede determinar claramente y sin error alguno, que los dos vehículos causan de manera conjunta el daño en la víctima en relación.

De otra parte, se aclara que al desarrollarse el hecho lesivo mediante actividades peligrosas nos encontramos bajo un régimen de responsabilidad objetiva, lo cual conlleva a que sea la parte demandada a la que le corresponde acreditar los hechos que sirvan para desvirtuar la responsabilidad en los perjuicios causados. En el caso en concreto, a mi poderdante en su condición de hijo ya que sufrió afectación en su interior, el flagelo de las lesiones sufridas por su madre, vida que no será igual desde el momento del accidente, como también el cambio de su vida que normalmente desarrollaba con éste, lo que le creaba satisfacción propia.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

En contraposición con lo afirmado por el apoderado, se destaca que el accidente se generó de manera conjunta por ambos automóviles, lo cual conlleva a que se viera afectada la integridad de la señora YOLANDA LEON AVILA. El vehículo que generó la colisión debió detener su marcha ante la presencia del otro taxi, previo el descenso de los pasajeros. Se trata de un resultado que se materializó por la negligencia, imprudencia e impericia del conductor ya que, en caso de haber obrado bajo dichos preceptos, se hubiera evitado el hecho victimizante.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Niega el representante del demandado el hecho de que se predique una responsabilidad solidaria, debido a que no existe una relación legal entre el señor OSCAR BOTIA GONZALEZ en su calidad de conductor y propietario del

automóvil identificado con placa XJA749 y la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA. Afirmación que se desacredita teniendo en consideración la documentación aportada por el conductor cuando se llevo a cabo el informe de policía y la cual fue debidamente adjuntada en los anexos del escrito de demanda. Como se evidencia en el certificado de tradición no. 1898 de la secretaria de tránsito y transporte, el vehículo XJA 749, del cual es propietario el señor OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ se encuentra afiliado a la COOPERATIVA COFLOTAX DUITAMA. Por tal motivo, se genera la obligación de responder solidariamente.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Manifiesta erróneamente el representante del demandado que la víctima coadyuvo en la materialización de los hechos que desencadenaron en las lesiones que padeció; lo cual resulta equívoco toda vez que la señora YOLANDA, no tenía la capacidad de incidir en el desarrollo de la actividad de conducir, teniendo en consideración que ella estaba haciendo uso de un servicio público y por lo tanto tenía la condición de pasajera, por lo que no estaba dentro de su esfera de control el poder maniobrar el vehículo y con ello evitar la colisión de los automóviles.

PRESCRIPCIÓN

Solicita el representante del demandado que opere el fenómeno de la prescripción ya que a su juicio se cumple con los requisitos, toda vez que han transcurrido 2 años desde la ocurrencia de los hechos. En contraposición de lo afirmado, se aclara que la acción se está ejerciendo dentro del término de 10 años que es el establecido para interponer reclamaciones relacionadas con accidentes de tránsito.

En lo que respecta a la notificación del señor PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ, se evidencia que el señor abogado JUAN MANUEL CIPAGAUTA CORREA, efectuó la respuesta de su respectiva demanda según correo electrónico allegado a los



intervinientes y este despacho del día 12 de julio de 2022, siendo las 15:32, aludiendo su contestación, pero sin anexar documento alguno. Así mismo por parte del suscrito se le requirió para que allegara la respectiva documentación, sin obtenerse respuesta del profesional del derecho.

Finalmente se evidencia en el escrito del allanamiento de garantía, que el mismo abogado hace su intervención en el proceso, en calidad de defensor del señor PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ; así las cosas se pide a tan honorable despacho; tener por no contestada la demanda por parte del señor PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ al no haber adjuntado su apoderado la misma o subsidiariamente, que se requiera al citado profesional en derecho, para que justifique la razón de su actuar y de ser el caso anexe los documentos respectivos. Ello por cuanto se evidencia una posible falta disciplinario por parte del apoderado, al intentar hacer inducir en error al despacho, como a los intervinientes.

Anexo: Imagen de correo por medio del cual se contesta la demanda a nombre del señor PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ, su requerimiento por parte del suscrito y del llamamiento en garantía.

Sin otro en particular,

SNEIDER GILBERTO CARDENAS ROJAS

C.C. 1.052.313.302 Expedida en Belén (Boyacá)

T.P. 215.997 del C. S. de la Judicatura

aciertosjuridicos.sc@gmail.com

←    |    |    4 de 6 < > Es ▾

Señores: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA. REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA. No15238405300120220001600. DEMANDANTE: MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON. DEMANDADO: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS. JUAN MANUEL CIPAGAUTA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, identificado con la C.C. No.7.229.486 de Duitama, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.49 del C.S. de la Judicatura, email: juanmcico.72@gmail.com de conformidad al poder conferido por el señor PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ ➤ Recibidos x



Juan Manuel Cipagauta <juanmcico.72@gmail.com>
para j01cmpalduitama, negrou15_20, mí, asotrain ▾

mar, 12 jul, 15:37



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

No15238405300120220001600.

DEMANDANTE: MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ Y OTROS.

JUAN MANUEL CIPAGAUTA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama, identificado con la C.C. No.7.229.486 de Duitama, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.49 del C.S. de la Judicatura, email:juanmcico.72@gmail.com de conformidad al poder conferido por los señores **FELIX ANTONIO PEREZ GOMEZ- PEDRO ELIAS PEREZ GOMEZ** personas mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Duitama, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.167.457 de Duitama y identificado con la cedula de ciudadanía No 9.533.954 de Duitama respectivamente en su calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, nos permito manifestar que promovemos proceso de llamamiento en garantía de conformidad a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, 82 del Código General del Proceso. En contra de la compañía Aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR- SEGUROS BOLIVAR**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la : Av. Cra 19 ##123-68, Bogotá, representada legalmente por el señor **DANIEL CORTES ALLISTER**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demandada, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor del demandado dentro del proceso ordinario tramitado ante este despacho por el señor **MICHAEL JORDYN OSPITIA LEON** a través de sus representantes legales respectivamente en su calidad de Demandados **ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA.REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTÍA No15238405300120220001600 DEMANDANTE: MICHAEL**